



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

Neiva, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderada judicial, el promotor del proceso **CARLOS ADOLFO NAVARRO RUIZ** presentó demanda de ejecución de sentencia para hacer efectiva frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la condena impuesta a la demandada mediante sentencia proferida por este juzgado el día 22 de octubre de 2015, fallo que fuera modificado y revocado en algunos numerales por la Sala Laboral Civil Familia del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 29 de enero de 2020.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 422 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit 900.336.004-7**, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, **PAGUE** al señor **CARLOS ADOLFO NAVARRO RUIZ**, las siguientes sumas por los conceptos que a continuación se relacionan:

a).- Por la suma de \$21.559.738 por concepto de mesadas adeudadas, desde el 1 de julio de 2013 hasta agosto de 2013.

b).- Por intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a la tasa de interés más elevada certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2013.

c).- Las sumas de \$8.800.000 y 414.000, por concepto de costas de primera y segunda instancia, junto con los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO: En forma oportuna, se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.



TERCERO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad demandada (art.41 CPTSS) o, **en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

CUARTO: La abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, es la apoderado del demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit 900.336.004-7**, posea en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, y BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, con la advertencia, que con la medida se pretende garantizar el pago de una obligación derivada de una condena dentro de un proceso laboral.

Notifíquese y Cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2014.00691 .00